



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD-INSTA A CONDUCTARSE							
FECHA	CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00213	00
EJECUTANTE	YILVER YAIR MOLINA OROZCO						
EJECUTADO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS-INGECON.- NIT 811025261-6						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

En el presente cuaderno de ejecución, procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por la parte ejecutante, elevada el 13 de junio de 2022 de forma digital, en los siguientes términos:

Manifiesta el abogado Uriel Conde C. que el despacho se equivocó al querer levantar las medidas cautelares decretadas, interpretando de forma errónea el artículo 20 de la Ley 116 (sin más datos), debido a que se pierde competencia y que lo único que se debe hacer es enviar el proceso al juez del concurso.

A renglón seguido de forma literal reseña “...Pero dicha decisión del Despacho, no es de extrañar para el suscrito, pues en primera instancia esta judicatura absolvió a la demandada de todas las suplicas, pero acertadamente el Honorable Tribunal Superior de Medellín, revoco y condeno a la demandada INGECON SAS, contrariando lo señalado por el A-Quo.”.

Para el Despacho es muy claro que la entidad ejecutada a través de la Superintendencia de sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010 mediante auto No. 2022-01-485845 del 01 de junio de 2022 y como consecuencia, se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada.

La Ley 1116 de 2006 no contiene interpretación diferente y resulta muy claro para todos los que trabajamos en materia Judicial, que cuando estamos frente a empresas que se encuentran intervenidas por la Superintendencia o juzgado en procesos de reorganización, concursal o liquidatorio, lo primero que se debe hacer es el levantamiento de la medidas cautelares, en el entendido que estas quedan por cuenta del Juez concursal o que adelanta el trámite, quien asume y protege todos esos bienes para asegurar el proceso y pago de acreedores. Incluso notese

que ningún oficio se remitió, por considerar que los otros despachos también deben remitir los procesos.

De manera entonces que esto no es un amaño de la Funcionaria, es el deber legal y lo que en materia ordena la norma; y en relación a las apreciaciones subjetivas que hace alusión en el último párrafo del escrito, se insta a que sea respetuoso de las decisiones judiciales, porque para eso se le brindan garantías a las partes y cuentan con los recursos legales, los que por demás nunca se le han dilatado ni negado; juzgado se ha ajustado a las pruebas y a la convicción que en derecho procesal y jurisprudencial cuenta.

En cumplimiento del auto anterior, remítase el cuaderno **ejecutivo laboral conexo** promovido por **YILVER YAIR MOLINA OROZCO contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS-INGECON- NIT 811025261-6**, a la **Superintendencia de Sociedades** para que haga parte de los créditos, a razón de la apertura de reorganización de la sociedad ejecutada según auto 2022-01-485845.

Para lo anterior, se ordena remitir el expediente digital a través de vínculo al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

NOTÍFIQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

sld

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a936e4011197364c2b42e6e458609194608d842e2b652be3951e47993eef4**

Documento generado en 14/06/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>